

**RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 4 - CONVENIO ENTRE LA
REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA ARGENTINA PARA EVITAR LA DOBLE
TRIBUTACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, GANANCIA O
BENEFICIO Y SOBRE EL CAPITAL Y EL PATRIMONIO- ART. 2, LETRA D) –
CÓDIGO TRIBUTARIO, ART. 8, N° 8 – OFICIO N° 1683, DE 1992.
(ORD. N° 3.419, DE 26.07.2006)**

Concepto de residencia para personas naturales que contempla el Convenio suscrito con Argentina.

- 1.- Se ha recibido en este Servicio su presentación indicada en el antecedente, mediante la cual solicita un pronunciamiento que ratifique, para la situación concreta que expone, los criterios tributarios que se refieren al concepto de domicilio y/o residencia contenido en el Convenio entre la República de Chile y la República Argentina para Evitar la Doble Tributación en Materia de Impuestos sobre la Renta, Ganancia o Beneficio y sobre el Capital y el Patrimonio, teniendo en cuenta el concepto de residencia contenido en el Código Tributario.

Expone en su presentación, que un ejecutivo de una empresa chilena, que forma parte de un conglomerado de empresas multinacionales, ha sido recientemente designado en un cargo que le implica, por razones de trabajo, viajar continuamente a la República Argentina, por períodos cortos de tiempo que como norma general no superarán los siete días. Dicho ejecutivo habría adquirido domicilio en Chile desde hace más de 11 años, al ser contratado por la empresa empleadora chilena, trasladándose a nuestro país con su señora. En Chile habría tenido a sus dos hijos quienes estudiarían en este mismo país, se habría comprado una casa y, en general habría cumplido con las diversas condiciones para entenderse domiciliado en Chile, destacándose que su centro de intereses vitales (económico y personales) se encuentra en Chile.

A continuación señala, que de conformidad con la letra d) del artículo 2° del Convenio con Argentina: “Una persona física será considerada domiciliada en el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual. Para estos efectos, se entiende que una persona física tiene su residencia habitual en un Estado si permanece en su territorio más de seis meses en un año calendario o más de seis meses en total, dentro de dos años calendarios consecutivos. Cuando la regla del párrafo anterior no sea suficiente para atribuir la residencia a uno de los Estados Contratantes, la persona física será considerada residente del Estado Contratante, con el cual sus vínculos económicos y personales fueren más estrechos.”.

En relación al tiempo de permanencia que la norma reproducida en el párrafo anterior exige para que una persona se considere residente habitual en un Estado, señala que esa permanencia debe ser ininterrumpida por todo el período de tiempo que se exige, basándose para ello en el concepto de permanencia del Diccionario de la Real Academia Española que define “permanecer” como mantenerse sin mutación en un mismo lugar, estado o calidad.

Agrega que, una norma similar a la contenida en el Convenio con Argentina se encuentra en el artículo 8° N° 8 del Código Tributario que establece que se entenderá: “Por “residente” toda persona natural que permanezca en Chile, más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total, dentro de dos años calendarios consecutivos.”. Respecto del requisito de permanencia que contempla la norma legal indicada, señala que esta Dirección Nacional se ha pronunciado en el Oficio N° 1.683, de 1992, entre otros pronunciamientos similares, en el sentido que por “residente debe entenderse toda persona natural que permanezca en Chile, en forma ininterrumpida por el período de seis meses en un año o más de seis meses en total, dentro de dos años tributarios consecutivos”.

Respecto de la distinción que hace el legislador en cuanto a sí la permanencia ocurre en un año calendario o en dos años calendarios consecutivos, señala que ello responde a la necesidad de regular la situación que ocurre cuando una persona comienza su permanencia en Chile, por ejemplo, en el mes de noviembre de un año y la prolonga hasta el mes de mayo del año siguiente. En el ejemplo propuesto, si la permanencia ha sido ininterrumpida, esta persona habrá adquirido residencia tributaria en Chile, al haber permanecido en el país por más de seis meses en total, dentro de dos años tributarios consecutivos.

En relación con la situación específica del ejecutivo de nacionalidad argentina domiciliado en Chile y que por motivos de trabajo deberá trasladarse continuamente a Argentina por períodos cortos de tiempo, señala que éste no perderá domicilio en Chile, en virtud de la regulación contenida en el Convenio con Argentina, basándose para ello en las siguientes consideraciones:

- a) El ejecutivo habría adquirido domicilio en Chile conforme a las normas del Convenio con Argentina, específicamente las contenidas en la letra d) del artículo 2° de dicho cuerpo legal;
- b) Encontrándose domiciliado en Chile, en los términos del Convenio con Argentina, fruto de su nueva actividad debería permanecer ininterrumpidamente por más de seis meses en Argentina, para entender que su residencia habitual ha cambiado a este último país conforme a la citada norma del Convenio, lo que no ocurriría por las razones que señala y,
- c) Finalmente, el centro de intereses vitales se mantendría en Chile de acuerdo a lo que señala en su presentación.

Por lo expuesto, solicita que se emita un pronunciamiento que:

- * Junto con ratificar los criterios contenidos en el oficio N° 1.683, de 1992, se ratifique que, a lo menos desde un punto de vista chileno, el concepto de residencia para las persona naturales del Convenio con Argentina, es similar al contenido en el Código Tributario.
 - * Se ratifique el criterio en cuanto a que desde un punto de vista chileno y sobre la base de los hechos que expone, el ejecutivo a que alude en su presentación no perdería domicilio en Chile en virtud de la regulación contenida en el Convenio con Argentina.
- 2.- Al respecto cabe señalar, que el artículo 2° del Convenio referido, que contiene las definiciones generales respecto de términos y expresiones utilizadas en el mismo, define en su letra d) lo que se entiende por domicilio de una persona natural o física, en los términos que se indican a continuación: “Una persona física será considerada domiciliada en el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual. Para estos efectos, se entiende que una persona física tiene su residencia habitual en un Estado si permanece en su territorio más de seis meses en un año calendario o más de seis meses en total, dentro de dos años calendarios consecutivos. Cuando la regla del párrafo anterior no sea suficiente para atribuir la residencia a uno de los Estados Contratantes, la persona física será considerada residente del Estado Contratante, con el cual sus vínculos económicos y personales fueren más estrechos.”.

Es importante destacar, que la disposición transcrita anteriormente, no se encuentra vinculada en su interpretación y aplicación a las reglas del ordenamiento interno sobre la misma materia, de modo tal que, a juicio de este Servicio, no resulta útil establecer que ambas son similares, como se plantea en la consulta.

De acuerdo a la norma legal citada y para efectos del aludido Convenio, una persona natural será considerada domiciliada en el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, entendiéndose que tiene residencia habitual en un Estado si permanece en su territorio más de seis meses en un año calendario o más de seis meses en total, dentro de dos años calendarios consecutivos. El período de permanencia que exige la norma para que una persona natural adquiera domicilio en un país y pueda, por lo tanto, invocar los beneficios del Convenio, debe entenderse que se cumple cuando la persona permanece en el país por más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total, dentro de dos años calendarios consecutivos.

En el caso que se determine que la persona tiene domicilio en un Estado por tener residencia habitual en el mismo, de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del artículo 2° del Convenio, la circunstancia que esa persona entre y salga varias veces del país con posterioridad a la fecha en que cumple el período para adquirir domicilio, no implica que ella pierda su domicilio en ese Estado, a menos que su ausencia se prolongue por más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total, dentro de dos años calendarios consecutivos.

En la normativa interna vigente en nuestro país, esta situación está contemplada expresamente en el artículo 4° de la Ley sobre Impuesto a la Renta que establece que: “la sola ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida de domicilio en Chile para efectos de esta ley. Esta norma se aplicará, asimismo, respecto de las personas que se ausenten del país, conservando el asiento principal de sus negocios en Chile, ya sea individualmente o a través de sociedades de personas.”.

Si la regla comentada no fuere suficiente para determinar el domicilio de una persona natural se debe recurrir a lo dispuesto en la parte final del inciso 1° de la letra d) del artículo 2° del Convenio que establece lo siguiente: “Cuando la regla del párrafo anterior no sea suficiente para atribuir la residencia a uno de los Estados Contratantes, la persona física será considerada residente del Estado Contratante, con el cual sus vínculos económicos y personales fueren más estrechos (centro de intereses vitales)”.

En el caso que no fuere posible determinar el domicilio de una persona por aplicación de las reglas comentadas anteriormente y el contribuyente se encontrare por esa circunstancia en una situación de doble domicilio, esto es, domiciliada en ambos Estados Contratantes, el inciso final de la letra d) del artículo 2° establece que las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

- 3.- En lo que se refiere a la situación específica del ejecutivo a que alude en su presentación, este Servicio estima, basado en los antecedentes que expone y en la medida que estos antecedentes se puedan acreditar fehacientemente, que dicha persona cumple con los requisitos contemplados en la letra d) del artículo 2 del Convenio para tener domicilio en Chile y que no perdería esa calidad por ausencias temporales motivadas por razones de trabajo, manteniendo sus vínculos económicos y personales con nuestro país.

RICARDO ESCOBAR CALDERÓN
DIRECTOR

Oficio N° 3419, de 26.07.2006
Subdirección Normativa
Dpto. de Normas Internacionales